



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Enero dieciocho (18) de 2021

SENTENCIA Nro.002

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDATE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

LILIANA CERON VOLVERAS, RODRIGO CERON VOLVERAS, ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, BENJAMIN CERON CERON, JUAN DAVID CERON VOLVERAS, ENRIQUE VOLVERAS, LILIA MARIA CERON CERON y ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS, formulan el presente medio de control en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare la responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL y como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar a título de lucro cesante al señor RODRIGO CERON VOLVERAS, la suma de \$14.820.050, a la señora ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE quien actúa en nombre propio y en representación del menor RODRIGO CERON VOLVERAS, el equivalente a \$14.820.0050 y a la señora LILIANA CERON VOLVERAS la suma de \$14.820.050.

Por concepto de daño emergente para ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, por gastos en los que tuvo que incurrir para los desplazamientos de INZA hacia POPAYÁN, como consecuencia del tratamiento médico que debía atender en esta ciudad la suma de \$10.260.000.

Por perjuicios morales la suma de CIEN SALARIOS MILINOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para RODRIGO CERON VOLVERAS, LILIANA CERON VOLVERAS, ALINA ESPERANZA VOLVERAS, BENJAMIN CERON CERON y la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIENTES para

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDATE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002

JUAN DAVID CERON VOLVERAS, ENRIQUE VOLVERAS, LILIANA MARIA CERON DE CERON y ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS.

Por daño a la salud la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON VOLVERAS.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expone:

El día 07 de diciembre del año 2013 en el Municipio de Inzá a eso de las 5 Y 15 am, la Estación de Policía fue motivo de atentado terrorista utilizando carro bomba el cual estaba dirigido hacia dicha estación que queda frente al parte principal del municipio, en dicho atentado resultaron heridos entre otras personas, los señores: LILIANA CERON VOLVERAS, su hermano menor RODRIGO CERON VOLVERAS, quienes se encontraban transitando como peatones en dicho sector, después de haber departido en una fiesta de grado.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 1 de marzo de 2016, por auto de 10 de 10 de junio de 2016 se ordenó corregir la demanda, por auto de 28 de junio de 2016 fue admitida, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2018, la audiencia de pruebas el 6 de febrero de 2019 y el día 17 de febrero se corrió traslado para alegar de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Expresa que se trata de un ataque indiscriminado en contra toda la población del Municipio en el que la guerrilla de las FARC el día 7 de diciembre de 2013, sorprendió a los habitantes de esa población con artefactos explosivos, respecto de la presencia de la señora LILIANA CERON VOLVERAS y su hermano RODRIGO CERON VOLVERAS, deberá ser motivo de prueba. Refiere que la actividad militar y policial no fue la que causó los supuestos daños por los cuales se demanda, ni tienen relación de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios soportados por la parte demandante en el caso concreto. Formula como excepción el hecho determinante de un tercero, aduciendo que los hechos debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la ley en el que no cabe responsabilidad

de la Policía Nacional en razón que dicho ataque fue ejecutado por un tercero desconocido, en ese sentido se observa que en el informe de novedades se muestra que el daño no lo causó La Policía Nacional. Igualmente formula como excepción la que denomina ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL, argumentando que se trató de un ataque masivo contra la población civil, el cual resultó imprevisible para las autoridades policiales, resultando afectados civiles e inmuebles cercanos al lugar de la explosión.

Agrega que no se evidencia negligencia de parte de la Policía ni del Ejército Nacional y la presencia de la Policía se debe a un mandato constitucional aunado al hecho de indicar que la evolución del conflicto colombiano ha permitido que esta institución se encuentre cada vez más cerca de la comunidad y se requiere que la sociedad civil asuma la necesidad de adoptar mecanismos que conduzcan a la consolidación de la paz además la situación de violencia de algunos municipios del país muestra la necesidad de la presencia de la Policía Nacional en dichas zonas.

MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumenta que en caso de prosperar las pretensiones se reconozca perjuicios materiales a favor de Rodrigo Cerón Volverás, desde el omento en que cumpla 18 años. Respecto a la condena por daño emergente solicita que se niegue porque no se aportó prueba sobre su causación. Sobre los perjuicios morales y daño a la salud, señala que deben reconocerse de conformidad con los topes establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Formula como excepciones la de ATAQUE INDISCRIMINADO, debido a que lo ocurrido el 7 de diciembre de 2013 no puede considerarse como un ataque cuyo objetivo lo era la Fuerza Pública, pues el objetivo que generalmente persigue la insurrección es generar zozobra y miedo en la población Colombiana. Formula también excepción de HECHO DE UN TERCERO, para el efecto expresa que en el caso analizado no existe prueba de que miembros del Ejército Nacional hayan causado el daño y el sólo el accionar del grupo subversivo o de los delincuentes que causan daño a las personas o a sus bienes no compromete el accionar la responsabilidad del Estado. También expresa que se configura la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, debido a que el Ejército Nacional no es responsable ni por acción ni por omisión de los hechos objeto de la demanda, por lo tanto, no está obligada a responder administrativamente por los daños que se hayan podido causar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos de conclusión de la parte demandante

Argumenta que los daños sufridos por los demandantes concretados en las lesiones físicas, psicológicas y psiquiátricas sufridas por los hermanos VOLVERAS, fueron causadas por la detonación de un artefacto explosivo en contra de una Estación de Policía en la que se encontraban resguardados también personal del Ejército Nacional, haciendo más grave el riesgo a la población civil de Inzá Cauca, por tanto el daño es imputable al Estado, porque se estaba asumiendo una carga mayor a la que normalmente debe soportar un ciudadano. Señalan que las víctimas así como su grupo familiar se afectaron ya que padecen miedo constante a sentir que sus vidas vuelven a estar en riesgo esto les ha causado una relación parterno filial de sobreprotección por el miedo a estar solos, miedo a la oscuridad, a la exposición a ruidos fuertes ya que constantemente evocan recuerdos de aquel acontecimiento traumático que permanecerá más cuando nunca antes habían sido expuestos a una experiencia similar. Agrega que el evento también ha ocasionado un daño psicosocial por lo tanto considera que una vez atribuida la responsabilidad por el acto terrorista debe procederse con la indemnización en donde debe considerarse que la las reglas de la experiencia hace presumir que el daño causado a un aperiante cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar. Concluye que del análisis de las pruebas aportadas y decretadas se tiene que el daño sufrido fue producto de un carro bomba dirigido contra la Estación de Policía por miembros de la ONT FARC con interposición de personas y bienes civiles en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de INZA CAUCA, en virtud de lo expuesto teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y probatorias descrita, se impone establecer que los actores no están en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes declarándolos responsables administrativa y solidariamente responsables por poner en riesgo a la sociedad.

Alegatos de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Expresa que en el proceso no existen pruebas fehacientes que permitan acreditar la falla del servicio argumentada por la parte demandante, pues del análisis de cada una de las pruebas no es posible imputar responsabilidad a la Policía Nacional toda vez que no son claras sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron las supuestas lesiones a la señora LILIANA CERON VOLVERAS, en tal sentido se

vislumbra inexistencia de nexo causal. Respecto de los daños reclamados expresa que brillan por ausencia el material probatorio que demuestre su ocurrencia. Destaca que fue desistida la prueba de valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, sobre la acreditación de la actividad laboral que desempeñaba la señora LILIANA CERON VOLVERAS, expresa que no reposa prueba que demuestre que se dedicaba a oficios varios u a otra actividad laboral. Reitera que el caso se trató de un ataque indiscriminado y que no fue la actividad policial ni militar la causante de los daños. Agrega que la inexistencia del daño no puede sustituirse con la condena en abstracto y sostiene que los hechos son imputables a un tercero y la Policía Nacional no está obligada a responder por hechos imprevisibles, imbatibles y atentados contra toda la sociedad, solicita que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Alegatos de conclusión del Ejército Nacional

Señala que en cuento se refiere a derivarle responsabilidad administrativa al Ejército Nacional con ocasión de los hechos expuestos en la demanda el día 7 de diciembre de 2013 en jurisdicción del Municipio de Inzá, deberá ser negada por carencia de prueba que acredite tal responsabilidad pues el elemento necesario para la imputación del daño en la existencia del nexo causal entre la actividad o la omisión y el daño antijurídico que se reclama. En caso de que se considere que le asiste responsabilidad a la entidad solicita que se tenga en cuenta que Rodrigo Cerón era menor de edad y el lucro cesante debe reconocerse desde que cumpla 18 años de edad, así mismo reitera que no hay prueba de los perjuicios reclamados en modalidad de daño emergente y expresa que los perjuicios de daño a la salud y morales deben ceñirse a las pautas jurisprudenciales sobre la materia.

Concepto del Ministerio Público

En el caso analizado se encuentra probada la ocurrencia del atentado terrorista contra las instalaciones de la Policía Nacional de Inzá, lo cual es corroborado por los testigos, informes de la Policía del Municipio de Inzá y la Personería del citado Municipio, así mismo se halla probado el daño físico y psicológico que sufrieron los demandantes de acuerdo al dictamen pericial aportado de lo cual se puede inferir la presencia de un daño antijurídico por lo tanto en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y probatorias descritas, solicitan que se acceda a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, declarándose administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas por poner en riesgo a la población de manera excepcional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos ocurrieron el día 7 de diciembre de 2013, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 8 de diciembre de 2015. La solicitud de conciliación se elevó el día 27 de noviembre de 2015 (faltando 11 días para el cumplimiento del término), la constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 24 de febrero del año 2016 y la demanda fue incoada el día 1 de marzo de 2016 (esto es al sexto día de los once que faltaba para el cumplimiento del término) en consecuencia la demanda fue interpuesta en término.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones padecidas por LILIANA CERON VOLVERAS y su hermano menor RODRIGO CERON VOLVERAS El día 07 de diciembre del año 2013.

TESIS DEL DESPACHO

La responsabilidad en este caso se funda en el riesgo excepcional ante la concreción de un riesgo consciente y lícitamente creado por el Estado ya que el ataque estuvo dirigido en contra de una edificación en la cual se resguardaban miembros de la Fuerza Pública, contra quienes se dirigió el ataque, sin que pueda pasarse por alto la violación de derechos humanos que el acto acarreó, ante la evidente violación del principio de distinción en tanto que bienes, la vida y la integridad de civiles resultaron afectados.

En consecuencia se encuentra comprometida la responsabilidad del Ministerio de Defensa debido a que el ataque estuvo dirigido tanto contra la Policía Nacional como el Ejército Nacional.

ANALISIS PROBATORIO

Daño

Se aportó al proceso copia del Informe Pericial de Clínica Forense llevado a cabo por el Instituto de Medicina Legal el 25 de marzo de 2014 practicado

a RODRIGO CERON VOLVERAS, la práctica de este dictamen se llevó a cabo por solicitud de la Defensoría del Pueblo, consistente en primer reconocimiento médico legal por hechos del 7 de diciembre de 2013, determinándose que se trata de “Menor de 16 años con historia de trauma acústico por la explosión de un carro bomba para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de valoración por otorrino donde se especifique el diagnóstico y severidad de la lesión. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho, debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación.

El día 07 de abril de 2014 se llevó a cabo Informe Pericial de Clínica a RODRIGO CERON VOLVERÁS, se determinó que el examinado de 16 años con historia de trauma acústico el 7 de diciembre de 2013 presentó trauma acústico catalogado en grado leve. “Las alteraciones derivadas de trauma acústico presentadas por el examinado si bien no son suficientemente notorias como para genera el tipo penal denominado perturbación funcional de órgano o miembro si le generan algún grado de discapacidad laboral permanente cuya determinación no es motivo de esta peritación”.

Se aportó historia clínica de atención de RODRIGO CERON VOLVERAS, de fecha 7 de diciembre de 2013 en la ESE TIERRADENTRO, motivo de consulta trauma acústico fue remitido a especialista en otorrinolaringología indicándose que le paciente presenta trauma acústico por ondea explosiva. Según la historia clínica, también fue atendido por presentar cefalea, igualmente hay registro de que se le practicó retiro de cuerpo extraño en boca, se practicó audiometría señalándose que se evidencia sensibilidad auditiva normal bilateral con caída en oído derecho leve. Se reporta en la historia clínica atención por el área de psicología por presentar estrés pos traumático como conducta se define trabajar en aumento de autoestima, refiere que se observa triste y se da orden para atención por medicina alternativa homeopatía, se cuenta con certificación de la Cruz Roja Colombiana en la cual se señala que RODRIGO CERON VOLVERAS, ha recibido 3 consultas para atención psicosocial por parte de Proyecto CpA de la Cruz Roja Colombina.

Se allegó Informe Pericial de Clínica Forense practicado a LILIANA CERON VOLVERAS, practicado por solicitud de la Defensoría del Pueblo de fecha 07 de abril de 2014 se indica que se trata de mujer de 19 años con historia de trauma acústico por explosión de carro el día 7 de diciembre de 2013, el otorrino diagnostica hipoacusia neurosensorial leve incapacidad médico legal definitiva 25 días, secuelas medico legales perturbación de órgano de la audición de carácter transitorio, se anota que las alteraciones auditivas que la paciente presenta le genera una discapacidad laboral permanente,

la determinación del grado de la misma es por medicina laboral. (PDF 58 documento 6 expediente electrónico)

Se aporta historia clínica de atención de la ESE TIERRADENTRO, a nombre de LILIANA CERON VOLVERAS, se indica que el día 08 de diciembre de 2013 fue atendida por prestar herida con esquirlas en pierna izquierda, se refiere en la historia de atención que también se evidencia cefalea e hipoacusia, se le da salida encontrándose hemodinamicamente estable. El día 14/08/2014 se practicó resonancia magnética nuclear del sistema musculoesquelético – muslo izquierdo, concluyéndose que las estructuras óseas, musculares, tendinosas y sinoviales no presentan alteraciones, estructuras vasculares normales, estructuras musculares normales. La Cruz Roja Colombiana certificó que LILIANA CERON VOLVERAS recibió 3 atenciones psicosociales por parte del proyecto CPA de la Cruz Roja Colombiana. Según la historia clínica aportada la señorita LILIANA CERON VOLVERAS, fue atendida por estrés postrumático, como conducta se señala seguir con tratamiento por psicología, fisioterapia, medicina alternativa y consolidación de la situación familiar, se le recomienda emprender actividades lúdicas - físicas como bailar, hacer música, estar practicando ejercicios para mejorar autoestima, como yoga o tai chi, se formula esencias florales y sílicea Q3, alimentación revitalizante – fibra.

Durante la etapa probatoria se allegó copia de las valoraciones por Psiquiatría practicadas a los jóvenes LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON VOLVERAS, en los cuales se establece:

ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mujer de 19 años quien refiere ser víctima de lesiones por explosión de carro bomba en diciembre 7 de 2013 mientras se encontraban en una fiesta hacia las 5 AM, presentando de inmediato heridas por esquirlas en glúteo derecho y muslo izquierdo otalgia y dolor de cabeza que aún persisten. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Secuelas medico legales a determinar con valoración por ORL sugerencias y/o recomendaciones. (...) Examen Mental Conclusiones": De lo conocido de la información allegada por el solicitante y de la valoración precedente se concluye que: La señorita Liliana Ceron Volverás, presenta sintomatología compatible con un Trastorno de Ansiedad no especificado. En la personalidad sin aparentes rasgos patológicos, es inteligente, responsable, tiene la organización personal que le permite conseguir objetivos, educada en lo social. Como afectaciones asociadas a los hechos judicialmente relevantes se identifican afectaciones psicológicas por la sintomatología de estrés postraumático o estrés agudo durante el primer año, sintomatología de trastorno de ansiedad persistente, y psicosociales modificación de las actividades cotidianas adaptándolas a

prácticas consideradas más seguras, preocupación por los familiares que permanecen en el lugar y deseo de reunificación familiar en otra región, sensación de pérdida de su proyecto de vida familiar, perdida de los referentes de seguridad, cambio en el sistema de creencias y ruptura de los marcos de referencia. La peritada valora subjetivamente lo ocurrido como un hecho sorpresivo que se constituyó en una experiencia personal significativamente negativa y altamente traumática a nivel individual, familiar y comunitario. Expresa desconfianza en el proceso de paz que se desarrolla actualmente en el país. Las afectaciones documentadas en el presente informe se constituyen en respuestas esperadas y típicas acordes a la exposición a eventos estresores de la magnitud de los hechos narrados, en el contexto cultural, individual y social de la examinada. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, existen correspondencia entre los hallazgos psicológicos, la información histórica aportada y los hechos investigados. La evolución de los síntomas psicológicos y psiquiátricos relacionados con la vivencia traumática a pesar del tiempo transcurrido ha sido fluctuante, persiste sintomática y padece un Trastorno mental que requiere tratamiento. Se identifican la persistencia del estresor por el conflicto armado, con temor latente a revivir la experiencia. Estos hechos afirma que produjeron en la familia y la comunidad sufrimiento emocional e inseguridad por los hechos de violencia y la persistencia de amenazas latentes subsiguientes crónica." Se recomienda atención integral por el área de salud mental con enfoque psicosocial intervenciones mínimo durante un año.

Para el caso del adolescente Rodrigo Cerón Volverás, se indica: "...presenta un funcionamiento psicológico y cognitivo adecuado a la edad y procedencia sociocultural. En la personalidad sin aparentes rasgos patológicos, disfruta estudiar, exhibe rasgos de tolerancia, con sensación de bienestar, es responsable, tiene la organización personal que le permite conseguir objetivos, educada (sic) en lo social.

Posterior a los hechos judicialmente relevantes, padeció lesiones físicas trauma en oídos y rodilla, y reacciones psicológicas miedo intenso, recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos, sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, flashback, malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizen o recuerden el mismo, hipervigilancia, insomnio de reconciliación, reducción del interés en participar en actividades significativas especialmente en la noche, dificultades leves para concentrarse y fallas de memoria reciente y de fijación. Esta sintomatología pudo corresponder a un trastorno por estrés postraumático o estrés agudo en remisión sintomática completa.

Como afectaciones psicosociales que afectan la estructura vital en relación con su entorno cultural y que constituyen afectación psicosocial de

connotación forense, se identifica modificación de las actividades cotidianas adaptándolas a prácticas consideradas más seguras, preocupación por los familiares que permanecen en el lugar y deseo de reunificación familiar en otra región, sensación de pérdida de su proyecto de vida familiar, pérdida de los referentes de seguridad, cambio en el sistema de creencias y ruptura de los marcos de referencia.

Actualmente el peritado valora subjetivamente lo ocurrido como un hecho sorpresivo que se constituyó en una experiencia personal significativamente negativa y altamente traumática.

Pese al tiempo transcurrido, registra persistencia de miedo a revivir la vivencia, temor ante lo que recuerde o simbolice la vivencia, hipervigilancia, incredulidad y desconfianza en el proceso de paz que se desarrolla actualmente en el país.

Las afectaciones documentadas en el presente informe se constituyen en respuestas esperadas y típicas acordes a la exposición a eventos estresores de la magnitud de los hechos narrados, en el contexto cultural, individual y social de la examinada (sic). De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, existen correspondencia entre los hallazgos psicológicos, la información histórica aportada y los hechos investigados.

Estos hechos afirma que produjeron en la familia y la comunidad sufrimiento emocional e inseguridad por los hechos de violencia y la persistencia de amenazas latentes subsiguientes crónicas.

Recomendaciones: Se recomienda que el examinado debe recibir de manera perentoria atención integral por el área de salud mental (psicología) con un enfoque psicosocial, intervenciones mínimo durante seis meses con atención dos veces al mes, a ajustar de acuerdo a la evolución y concepto de los profesionales tratantes, encaminadas a contribuir a la elaboración psicológica de las experiencias traumáticas producidas por el impacto de la violencia de la que ha sido objeto, propiciar la recuperación y el desarrollo de los recursos personales del examinado que la vivencia traumática desestructuró(...)"

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar de Ocurrencia de los Hechos

La Personería Municipal de Inzá Cauca, el día 13 de diciembre de 2013, emite constancia en la cual señala que la señorita LILIANA CERON VOLVERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.770.880 de Popayán y el joven RODRIGO CERON VOLVERAS, identificado con Tarjeta de Identidad No. 97080103984 de Popayán, fueron víctimas de atentado terrorista en hechos sucedidos en la cabecera municipal de Inzá Cauca el día 07 de diciembre de 2013, la mencionada sufrió afectaciones como

heridas de esquirlas y el menor de edad sufrió afectaciones en su integridad física de acuerdo al reporte médico (folios 9 y 10 archivo 05 expediente electrónico).

Se aportó oficio Nro. S 2013 0469/DISPO CUATRO – ESTPO -29 de fecha 08 de diciembre de 2013 rendido por el Comandante de Estación de Policía de Inzá y dirigido al Comandante de Departamento de Policía Cauca, a través de la cual se informa de la novedad del día 07/12/2013 a las 5:15 horas donde fue objeto de atentado terrorista personal en las instalaciones de la Estación Policial, así:

“Siendo las 05:15 horas nos encontrábamos acostados para levantarnos a laborar en especial el sábado ya que es día de mercado. Cuando llegó una camioneta gris de placas EJ813 de Cali y parqueó frente a la Plaza de mercado, posteriormente el Comandante de guardia señor patrullero RODRIGUEZ CHOCHO DARIO, fue a verificar el vehículo y lo vio lleno de cebolla larga, se regresó a su sitio y al rato se escuchó un estruendo fuerte que del impacto me levantó de la cama en el segundo impacto me caían escombros y polvo encima, escuché disparos y llegué a una de las esquinas del segundo piso y le dije a los muchachos “acá arriba estoy” ya bajo el señor el señor patrullero Cadena me decía mi Sargento ayúdeme, yo no lo veía porque todo estaba muy oscuro y yo le decía dónde está y él me decía “acá, acá” me pasaron una linterna y ya lo pude observar tenía un muro encima de él, llegó el subintendente Botero ya que también dormía en el segundo piso y me decía que paso mi sargento yo le dije ayúdeme a quitarle el muro a Cadena como pudimos sacamos al Patrullero Cadena de debajo del muro los ayudé a bajar por unas barrillas que llegaban del segundo piso al primero y por último bajé yo le dije bueno muchachos vamos a ver que fue lo que pasó se encontraba el personal del ejército sacando escombros buscando al señor Mayor y Dos Tenientes y un soldados que habían quedado atrapados, me fui a la parte delantera llamada antiguamente Base cuando encontré al señor Patrullero Rodríguez Choco Daría mal herido tendido en el piso, había un civil herido en el piso y otro civil al lado de una chiva muerto partido en dos pedazos, observé que se encontraban dos carros una camioneta gris utilizada como rampla (sic) para activar los explosivos y Un jeep Carpaticolor (sic) color rojo, todo a los alrededores de la plaza estaban llenos de cebolla larga con la cual venían tapados los artefactos explosivos y empezaron a salir los vecinos al parque y llegaron los organismos de socorro Cruz Roja y Defensa Civil a atender los heridos y muertos, se pusieron a buscar al personal del ejército donde primero encontraron a un señor teniente luego al otro teniente, encontraron un pie al parecer perteneciente al señor Subintendente GALINDO MARTINEZ

LEONCIO HENRIQUE, luego encontraron al señor Mayor del Ejército y después encontraron al soldado profesional ya que todos estos habían quedado en el mismo lugar atrapados entre los escombros y por último encontraron al señor Sargento del Ejército y todos estos que menciono se hallaron muertos.

Después fueron remitidos al hospital ESE Tierradentro los señores Subintendente Felipe Botero Vásquez, patrullero Rodríguez Choco Darío, Patrullero Cadena Castillo Jorge, Patrullero Ramírez Carmona Jeins, Patrullero Palacios Gonzales Luis Carlos y los señores Auxiliares de Policía Nieto Marco Aurelio, Holguín Beltrán Cesar de allí fueron remitidos al hospital de Neiva, quedamos heridos con múltiples hematomas y laceraciones, pérdida de audición y daño de tímpanos y esquirlas el siguiente personal intendente Sinisterra Plaza Jair, Patrulleros Zapata Sánchez José Humberto, Patrullero Robles Cabeza Jonatan, Patrullero Holguín Guzmán Jorge Andrés y los señores Auxiliares de Policía Sánchez Fonseca Bayron, González Jiménez Julián Mateo, Paz Pantoja Juan Gabriel, Pérez Cañan Edwin Wilmer, Pinta Chávez Jorge.

Posteriormente con el personal de la estación y el Señor Teniente Pacheco Ramírez Jehisson Manual quien fue enviado a la unidad, nos pusimos a realizar registro y búsqueda de elementos asignados de armamento, comunicaciones e intendencia encontrando las siguientes novedades.

NOVEDAD ARMAMENTO Y MATERIAL DE GUERRA: se tuvo como novedad pérdida de los siguientes elementos así: Esposas metálicas (...) cartuchos calibre 5.56x45 (...) cartuchos calibre 9mm (...) cargadores para fusil Galil 5.56 (...), cargadores para pistola (...) Funda Serpa Nivel III (...) cascos balísticos (...) Sistema de identificación infrarrojo(...) granadas de guerra y daño al siguiente armamento así: 01 Pistola SIG SAUER (...) 01 Fusil Galil (...) 20 Chalecos balísticos averiados con fecha de vencimiento mes octubre (se continúa relacionando novedades por pérdida de elementos de telemática, archivo gestión documental. Se anexa registro fotográfico en el cual se aprecia el daño a la estructura física de la Estación de Policía." (PDF 114 documento 06 de expediente electrónico)

Obra en el expediente copia del libro de registro de Minuta de Servicio de la Estación de Policía de Inzá, Cauca, en el cual se relaciona el personal del día viernes 06 y sábado 07 de diciembre de 2013 (total 20 uniformados) como Consignas se registraron: "Extremar al máximo medidas de seguridad, ningún policial debe estar por fuera de las instalaciones ya que hay informe que grupos al margen de la ley pretende atacar en contra de nosotros o las instalaciones. Portar adecuadamente el uniforme. No ingresar personal ajeno a las instalaciones. No consumir bebidas embriagantes durante el servicio. No abandonar su lugar de facción. No utilizar elementos distractores

durante el servicio como celulares, radios y otros. Cualquier novedad informar oportunamente.

Se allegó Acta de Minuta de Guardia en la cual se hace constar que a las diez de la mañana del día 07 de diciembre de 2013: “ A la hora y fecha se realiza la siguiente anotación que siendo esta horas se encuentra este libro bajo los escombros después del atentado terrorista del 6 frente a las FARC, donde siendo las 05:15 AM parquearon frente a las instalaciones policiales una camioneta gris cargada de cebolla larga y en su interior contenía unas pipas de gas las cuales fueron lanzadas a las instalaciones ya que el día 07-12-13 es sábado día de mercado donde todos los vehículos parquean en la plaza principal, yo estaba descansando para afrontar ese día ya que los sábados son muy pesados estando de servicio como comandante de guardia el señor Patrullero Rodriguez Choco Darío, el auxiliar de Policía Pérez Canar Edwin Wilmer y el Auxiliar de Policía Pinta Chávez Jorge Andrés en Base 2 y en el primer piso de las instalaciones policiales se encontraba personal del Ejército, ya que convivíamos juntos, cuando yo llegué como comandante de esta Estación ellos ya estaban dentro de las instalaciones en ese entonces al mando del señor Mayor Medina, quien fue relevado por el señor Mayor hoy occiso ALEXANDER VARGAS, mi Mayor VARGAS se encontraba haciendo programa o QSO con las unidades que tenía por fuera, hay (sic) se encontraban con él 02 señores Teniente. Yo sentí una fuerte explosión y alguien me levantó, me paro automáticamente de la cama en cuestión de segundos otra explosión cuando sentí que todo o las instalaciones se me caía encima, empecé a escuchar los disparos y a los muchachos gritando donde vi al señor PT CADENA CASTILLO JORGE E, con un muro encima de su pecho, con el señor Subintendente BOTERO VASQUEZ FELIPE que también resultó herido, le quitamos los muros al PT CADENA, como pudimos bajamos al primer piso ya vi la magnitud de lo que había ocasionado los explosivos. La Estación estaba en el piso, los soldados estaban sacando escombros para sacar al señor Mayor ya que toda la estructura de las instalaciones en el lado donde se encontraba el cuerpo del señor MAYOR VARGAS (sic) cuando salí afuera vi al PT RODRIGUEZ, civiles muertos, un vehículo que llaman chiva, una camioneta gris la cual estaba con cebolla y que fue utilizada como rampla(sic) para el levantamiento de los cilindros a la Estación de Policía, también había un vehículo rojo tipo CARPATI, siendo aproximadamente las 05:30 am en adelante la población civil salió de sus casas y los organismos de socorro como la Defensa Civil, Cruz Roja, los cuales llegaron al sito para colaborarnos para sacar escombros donde ya nos dimos cuenta que había fallecido el señor SI LEONCIO GALINDO MARTINEZ, de la Policía. 05 unidades del EJÉRCITO fallecido. 11 Policiales heridos. (...)”

Se aporta oficio Nro. 3638 MDN CGFM CE DIV3 FUTAP BRM37 CH 1.10 de 14 de julio de 2015 suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil Nro. 37 del

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDATE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002

Ejército Nacional a través del cual se certifica que con fecha 07 de diciembre de 2013 no se evidencia que esta Unidad Operativa Menor, ni sus Unidades Tácticas orgánicas hayan ejercido presencia o desarrollado operación militar alguna en el Municipio de Inzá Cauca ni en sectores aledaños a la cabecera municipal del mismo. Se verificó el informe de situación de tropas INSITOP para la fecha 07 de diciembre de 2013, se evidencia que el Pelotón Bélgica 2 del Batallón de Combate Terrestre nro 118 se encontraba en la vereda Chontaduro área rural del Municipio de El Tambo Cauca y no en la cabecera del mencionado municipio

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la responsabilidad del Estado por actos violentos o actos de terrorismo desplegados por terceros el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"El terrorismo constituye una de las manifestaciones más abyectas de violencia que se puede dar tanto en entornos de paz como de conflicto. Si bien, en su definición y alcance adolece de determinación jurídica, no por ello escapa a las obligaciones que un Estado tiene para con la seguridad de sus ciudadanos².

16.1. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha encontrado fundamento en distintos criterios para declarar la responsabilidad del Estado. Así, en aquellos casos en los cuales el Estado abiertamente desatiende o descuida el contenido obligacional de un deber relacionado con la protección y seguridad de bienes y personas, en torno a una situación conocida o previsible, ha sido objeto de condenas a título de falla en la prestación del servicio.

16.2. También se ha considerado al Estado como responsable por actos violentos provenientes de terceros, en aquellos eventos en que el desarrollo de una actividad lícita a su cargo genera un riesgo anormal y especial, como cuando el ataque se dirige contra ciertos bienes o personas que, en una situación dada, son proclives a la acción violenta de grupos insurgentes, en cuyo caso, la responsabilidad se ha impuesto a título de riesgo excepcional.

16.3. En cuanto al régimen de daño especial, aquél exige, según sus elementos estructurantes, además de comprobar los supuestos de anormalidad y especialidad del perjuicio, la configuración de un vínculo causal entre una acción legítima del Estado y el daño causado; de otro modo, se excluiría la imputabilidad, como elemento fundante de la responsabilidad. Sobre ésta última eventualidad, un argumento por exclusión llevaría a sostener que si un daño se genera por el accionar violento de terceros, ninguna responsabilidad le cabría al Estado, ya que materialmente no lo ha provocado, es decir, que desde el plano fáctico no hay una relación de causalidad entre el daño y una actividad o acción desplegada por el Estado a través de sus agentes. Por esa razón, en aquellos eventos en los que el daño proviene de las actuaciones violentas de un actor no estatal, no es posible acudir al régimen de responsabilidad de daño especial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03565-01(47007) Actor: EDGAR ALONSO BUITRAGO Y OTRO Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Tems: Actos terroristas causados por terceros, previsibilidad de la falla en la prestación del servicio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de noviembre de 2017, exp. 46567, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En esta sentencia se puede encontrar un trazado normativo y analítico de lo que constituye el terrorismo en tiempos de paz y en tiempos de guerra.

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDANTE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002

16.4. Por consiguiente, frente a actos violentos de terceros, la responsabilidad del Estado encuentra sustento en la falla del servicio, a condición que se pruebe que el daño era previsible y existía una obligación de evitarlo, o en el riesgo excepcional, cuando la actuación de ese tercero constituya la concreción de un riesgo consciente y lícitamente creado por el Estado.

16.5. En tal sentido, conforme al más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación³, la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros procede, bien sea a título de falla del servicio o, de un riesgo excepcional, según se desprenda de los hechos en que se geste el caso. Queda descartado, para tales eventos, la configuración de un daño especial⁴, porque dicho título requiere el elemento causal proveniente la intervención positiva, legítima y lícita del Estado, aspecto que en este supuesto no se logra configurar⁵.

16.6. En todo caso, más allá de los títulos de imputación, lo que interesa a la responsabilidad del Estado, es que se logre demostrar en un caso concreto que los agentes estatales, a través de sus acciones u omisiones causan un daño antijurídico imputable a la entidad demandada.

En el caso analizado y de conformidad con las pruebas recaudadas se tiene demostrado que en la cabecera municipal de Inzá Cauca a las cinco y quince de la madrugada del día 07 de diciembre de 2013, se presentó un atentado terrorista con vehículo tipo camioneta cargada con cilindros de gas; se relata en los informes oficiales que el vehículo fue estacionado frente a la plaza de mercado y en inmediaciones de la Estación de Policía, produciéndose una detonación que destruyó gran parte de la edificación de la Estación de Policía, causándose la muerte del SI LEONCIO GALINDO MARTINEZ, de 05 unidades del EJÉRCITO NACIONAL y 11 Policiales heridos.

De conformidad con los registros efectuados en el Libro de Minuta de Servicio de la Estación de Policía de Inzá Cauca, se deduce que las autoridades policiales tenían conocimiento de la posibilidad de un ataque de la subversión en contra de las unidades de la Policía Nacional que hacían presencia en esa localidad, por tanto si bien es cierto que el accionar fue sorpresivo en cuanto a las circunstancias en que se realizó, debido a que el vehículo utilizado para el ataque había sido cargado con cebollas para confundir al personal policial que realizaba labores de vigilancia, tal situación no excluye la responsabilidad a las autoridades demandadas porque si bien se tomaron medidas de control sobre los vehículos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En esta sentencia se hace todo el balance jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estados por actos violentos de terceros.

⁴ La Sala Plena de la Sección Tercera, dejó sentado que: “Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcan los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio”. *Ibid.*

⁵ La Sala Plena se pronunció al respecto, en los siguientes términos: “aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación”. *Ibid.*

estacionados en inmediaciones de la Estación de Policía, la responsabilidad en este caso se funda en el riesgo excepcional ante la concreción de un riesgo consciente y lícitamente creado por el Estado ya que el ataque estuvo dirigido en contra de una edificación en la cual se resguardaban miembros de la Fuerza Pública, contra quienes se dirigió el ataque, sin que pueda pasarse por alto la violación de derechos humanos que el acto acarreó, ante la evidente violación del principio de distinción en tanto que bienes, la vida y la integridad de civiles resultaron afectados.

En consecuencia se encuentra comprometida la responsabilidad del Ministerio de Defensa debido a que el ataque estuvo dirigido tanto contra la Policía Nacional como el Ejército Nacional.

Liquidación del Perjuicio

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente evento, **NO se aportó** la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a jóvenes RODRIGO CERON VOLVERAS Y LILIANA CERÓN VOLVERAS, pero se cuenta con la valoración de secuelas medico legales, según estos informes de Medicina Legal, las lesiones presentadas por los jóvenes con ocasión de los hechos del día 7 de diciembre de 2020 son de carácter leve. En igual sentido se aportó valoración por psiquiatría forense de las dos víctimas concluyéndose que padecían de estrés pos traumático. De otra parte las historias clínicas de atención igualmente son demostrativas de la causación de lesiones de carácter leve sin secuelas graves registradas en atenciones posteriores.

En virtud de lo expuesto se concluye que las lesiones son de carácter leve y por lo tanto se ubican en el rango de igual o superior al 1% e inferior al 10%.

De otra parte y según lo señalado en la audiencia inicial se tiene acreditadas las siguientes relaciones de parentesco entre los demandantes:

Folios 16 y 18 Obra registro civil de nacimiento de LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON VOLVERAS, demostrándose que sus padres son los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE y BENJAMIN CERON CERON.

Folio 22 Obra registro civil de nacimiento de BENJAMIN CERON CERON, por tanto se demuestra que su madre es la señora LILIA MARIA CERON y por tanto es abuela de las víctimas directas LILIANA y RODRIGO CERON VOLVERAS.

Folio 26 corre registro civil de nacimiento a nombre ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, demostrándose que su madre es la señora ESPERANZA CHANTRE DE VOLVERAS y su padre es el señor ENRIQUE VOLVERAS y por tanto se acredita que los mentados son abuelos de las víctimas directas LILIANA y RODRIGO CERON VOLVERAS.

Folio 31 se observa el registro civil de JUAN DAVID CERON CERON, acreditándose que su padre es el señor BENJAMIN CERON CERON, por tanto es hermano de las víctimas directas LILIANA y RODRIGO CERON VOLVERAS.

Folio 37 y 41 milita el registro civil de nacimiento de ENRIQUE VOLVERAS y ESPERANZA CHANTRE, sin embargo, su calidad de abuelos de las víctimas ha quedado acreditado con el registro civil obrante a folio 26.

En consecuencia, la indemnización a título de daño moral quedará así para cada uno de los demandantes:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
LILIANA CERON VOLVERAS	VICTIMA DIRECTA	DIEZ SMLMV
RODRIGO CERON VOLVERAS	VICTIMA DIRECTA	DIEZ SMLMV
ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE	MADRE	DIEZ SMLMV
BENJAMIN CERON CERON	PADRE	DIEZ SMLMV
LILIA MARIA CERON	ABUELA PATERNA	CINCO SMLMV
ESPERANAZA CHANTRE DE VOLVERAS	ABUELA MATERNA	CINCO SMLMV
ENRIQUE VOLVERAS	ABUELO MATERNO	CINCO SMLMV
JUAN DAVID CERON CERON	HERMANO	CINCO SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Por daño a la salud se solicitó en la demanda la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON VOLVERAS.

Sobre la diversidad de tipologías de perjuicio y su reconocimiento el Consejo de Estado ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Sección, en sentencia de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para, en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la referida providencia de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo cuando estas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”⁶.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01091-01(53454), Actor: HÉCTOR ALFONSO RUIZ VARGAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

De lo expuesto se concluye que la Sala Plena de la Sección Tercera⁷ ha adoptado el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. Por lo expuesto se niega el reconocimiento de las indemnizaciones por concepto de alteración a las condiciones de existencia, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad para todos los demandantes, pues en ningún caso el daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

Para determinar la indemnización por daño a la salud se han establecido en los siguientes parámetros por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los siguientes niveles, para lo cual se debe tenerse en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)”

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁸

“En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”⁹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁹Ibídem.

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDATE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002

"Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto¹⁰:

"La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (**temporal o permanente**). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso".

Atendiendo a los criterios mencionados en primer lugar se destaca que en el presente evento NO se cuenta con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

No obstante atendiendo a que según valoración realizada en el área de psiquiatría por el Instituto de Medicina Legal, los jóvenes LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON, aún después de varios meses de ocurridos los hechos de la presente acción, presentan estrés postraumático, recomendándose inicialmente terapias por un año y seis meses según discrecionalidad de los profesionales tratantes, por tanto se evidencia que si existen secuelas en la salud mental de las víctimas razón por la cual se reconocerá a su favor la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS, lo anterior teniéndose en cuenta que la lesión causada es de carácter leve.

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

En la demanda se solicitó a título de lucro cesante al señor RODRIGO CERON VOLVERAS, la suma de \$14.820.050, a la señora ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE quien actúa en nombre propio y en representación del menor RODRIGO CERON VOLVERAS, el equivalente a \$14.820.0050 y a la señora LILIANA CERON VOLVERAS la suma de \$14.820.050.

Por concepto de daño emergente para ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, por gastos en los que tuvo que incurrir para los desplazamientos de INZA hacia POPAYÁN, como consecuencia del tratamiento médico que debía atender en esta ciudad la suma de \$10.260.000.

El pedimento realizado será denegado como quiera no existe en el plenario prueba sobre la existencia de este perjuicio, su monto ni parámetro alguno para su determinación y cuantificación.

Se destaca que sólo el procedente la indemnización de un daño cuya causación y monto exacto esté debidamente demostrado en el proceso y en el evento analizado la reclamación se ha quedado en meras afirmaciones realizadas en la demanda carentes de todo contenido probatorio.

¹⁰Ibídem

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Teniéndose en consideración que las pretensiones prosperaron parcialmente se considera que no hay lugar a condena en costas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por hechos ocurridos el día siete de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inzá, Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar en porcentaje de 50% a cada una de las entidades demandadas esto es NACION MINISETERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por daño moral:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
LILIANA CERON VOLVERAS	VICTIMA DIRECTA	DIEZ SMLMV
RODRIGO CERON VOLVERAS	VICTIMA DIRECTA	DIEZ SMLMV
ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE	MADRE	DIEZ SMLMV
BENJAMIN CERON CERON	PADRE	DIEZ SMLMV
LILIA MARIA CERON	ABUELA PATERNA	CINCO SMLMV
ESPERANAZA CHANTRE DE VOLVERAS	ABUELA MATERNA	CINCO SMLMV
ENRIQUE VOLVERAS	ABUELO MATERNO	CINCO SMLMV

RADICACION
DEMANDATE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

19001-33-33-006-2016-00068-00
LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002

JUAN DAVID CERON CERON	HERMANO	CINCO SMLMV
------------------------	---------	-------------

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar en porcentaje de 50% a cada una de las entidades demandadas esto es NACION MINISETERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al pago DE LA SUMA DE DIEZ (10) SMLMV para cada uno de los siguientes demandantes: LILIANA CERON VOLVERAS y RODRIGO CERON VOLVERAS, por concepto de DAÑO A LA SALUD

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No se condena en costas por haber prosperado parcialmente las pretensiones

SEXTO: Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203. Los correos de las partes son los siguientes:

Parte demandante: ja_pop@hotmail.com

Nación Min Defensa Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

Nación	Min	Defensa	Ejército	Nacional:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co				
diacapapopayan@gmail.com			mdnpopayan@hotmail.com	
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co				

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

RADICACION	19001-33-33-006-2016-00068-00
DEMANDATE	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Enero dieciocho (18) de 2021
Sentencia 002